

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes. . .	2	ptas.
» tres meses. . .	5'50	»
» seis meses. . .	10'50	»
» un año. . .	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes. . .	2'50	ptas.
» tres meses. . .	7	»
» seis meses. . .	12'50	»
» un año. . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0,10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0,07	
» 30 id. id.	0,05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E. trasladando á este Centro copia del escrito presentado por el Presidente de la Unión Antillana de Puerto Rico, en el que se ruega se acompañe á las remesas de carnes conservadas ó productos de cerdo, certificación de un Veterinario que tenga registrada su firma ante el Cónsul de los Estados Unidos en la población en que se expida, y que dicha certificación acredite la bondad y condiciones sanitarias de las carnes ó productos de cerdo á que se contraiga, y como quiera que en la actualidad en España sólo ocho Veterinarios tienen su firma registrada ante los Cónsules de los Estados Unidos, por lo que con frecuencia se embarcan para Puerto Rico y América del Norte los mencionados productos sin el requisito expresado, negándose en este caso las Aduanas al despacho de tales artículos, con graves perjuicios para remitentes, receptores y para fabricantes ó productores españoles; por todo lo cual el Presidente de la citada entidad estima de urgen-

cia que por ese Departamento ministerial se gestione que en los puntos de origen de dichas substancias existan Veterinarios que teniendo registrada su firma en la forma antes expresada, pueda certificar respecto de las condiciones de los productos de cerdo y carnes conservadas que allí se embarcan para los puertos de los Estados Unidos y sus posesiones.

Estimando de urgencia la necesidad de adoptar cuantas medidas sean conducentes con el fin de evitar los perjuicios que al comercio puede proporcionársele por el incumplimiento de que queda hecha relación,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que todas las expediciones de conservas de carnes y productos del cerdo que se remitan á los Estados Unidos de América ó á sus posesiones, vayan acompañadas de un certificado expedido por el Veterinario inspector de carnes del punto de procedencia de los productos, y en el que se haga constar la clase de ganado de que proceden, y que ha sido reconocido antes y *post mortem* y que reúne buenas condiciones higiénicas.

2.º Que para que dichos certificados produzcan los necesarios efectos, los Inspectores que tengan que expedirlos deberán registrar su firma ante las Autoridades consulares de dicha Nación.

3.º Que los Inspectores que hagan reconocer su firma en la forma indicada, lo comuniquen á la Inspección general de Sanidad del reino, á fin de que en todo momento puedan resolverse las consultas que sobre este asunto pudieran hacerse; y

4.º Que para conocimiento de los exportadores de estos productos y del Comercio en general, se publique esta Soberana disposición en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias, dándose conocimiento de la presente resolución al Ministe-

rio de Estado á los efectos procedentes.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

Con fecha 26 de Julio último, el Departamento Imperial de Negocios Extranjeros de Alemania dirigió una Nota al Embajador de S. M. en Berlín, comunicándole el texto de un Decreto Imperial de 22 del mismo mes, mediante el cual se derogan las listas de contrabando de guerra publicadas con anterioridad, y se dispone que en lo sucesivo, mientras exista el estado de guerra actual, serán considerados por Alemania como contrabando de guerra absoluto ó condicional, los objetos y materiales siguientes:

CONTRABANDO ABSOLUTO

1. Las armas de todas clases, incluso las de caza, sus piezas sueltas, así como los artículos propios para su fabricación.
2. Los proyectiles, cartuchos y cubiertas de cartuchos, sus piezas sueltas, así como los artículos propios para su fabricación.
3. Las pólvoras y los explosivos de todas clases, las materias fumógenas y los artículos de alumbrado, las materias incendiarias, los gases empleados en los combates y las materias utilizadas en su confección, incluso el ácido nítrico y los nitratos de todas clases, el amoníaco, el amoníaco líquido, la sal de amoníaco, las sales de amonio, el azufre y

bióxido de azufre, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante (oleum), el sulfuro de carbono, el ácido acético, los acetatos, como por ejemplo, el acetato de calcio (cal negra), éter acético, éter fórmico, éter sulfúrico, la acetona, el alcohol etílico y metílico (espíritus), por ejemplo, el alcohol sulfitado, la aurea, los productos resinosos, el alcanfor y la trementina (aceites y esencias); el carburo de calcio; la cianamida, el cianido de sodio; el fósforo y sus combinaciones; el clorato y el perclorato de sodio, de bario, de calcio; el cloro, la cloridrina; el bromo; el fosgeno (carboniclorido); el clorido de cinc; el mercurio, la pez, el alquitrán, incluso el alquitrán vegetal; el aceite de alquitrán vegetal; el benzol, el toluol, el «seylol», la nafta (empleada como disolvente), el fenol (ácido fénico), el cresol, la naftalina, así como sus mezclas y sus derivados; la anilina y sus derivados, la glicerina, el bióxido de manganeso, el arsénico y sus compuestos.

4. Los cañones, cureñas, avanzados, furgones, cocinas y hornos de campaña, fraguas de campaña, proyectores y sus accesorios, así como como sus piezas sueltas.
5. Los telémetros y sus piezas sueltas.
6. Los gemelos, telescopios, cronómetros y diversos instrumentos náuticos y de balística.
7. Los efectos de vestuario y de equipos militares característicos.
8. Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra inmediatamente ó algún tiempo más tarde.
9. Los arneses militares característicos de toda clase.
10. El material de campamento y sus piezas sueltas.
11. Las planchas de blindaje.
12. Los hilos de acero y de hierro, los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para cortarlos y fijarlos.

13. Palastro con baño de estaño ó de cinc.
14. Los navíos y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas de un carácter tan especial que no puedan ser utilizadas sino en un buque de guerra; planchones propios para la construcción de las naves.
15. Los aparatos de señales acústicas submarinas.
16. Los aparatos aéreos de todas clases, incluso los aeroplanos, las aeronaves, los glovos y aerostatos de todo género, sus piezas sueltas, así como los accesorios, objetos y materiales característicos destinados á la aerostación ó aviación.
17. Los artículos fotográficos.
18. Los instrumentos y aparatos exclusivamente destinados á la fabricación ó á la reparación de las armas ó del material militar.
19. Los tornos y otras máquinas ó máquinas herramientas utilizables en la fabricación de municiones de guerra.
20. Los artículos de electricidad utilizables en la guerra.
21. La madera de construcción para las minas, inclusive la madera en bruto y ligeramente trabajada, con destino á las minas, el roten; el bambú, el corcho, incluso el corcho en polvo.
22. El carbón y el cok.
23. El lino, el cáñamo, las fibras vegetales del abacá y sus hilados.
24. La lana en bruto, peinada ó cardada; los desperdicios de lana, las vedijas de lana, las cardaduras de lana, los hilos de lana cardada y peinada; las crines y pelos de animales de toda especie, las vedijas, cardaduras, hilos y hebras de esos pelos.
25. El algodón en bruto, las fibras de algodón («linters»), los desperdicios de algodón, los hilados de algodón, los tejidos de algodón y otros productos sacados del algodón susceptibles de ser empleados en la fabricación de explosivos.
26. Toneles de todo género y sus piezas sueltas.
27. El oro, la plata amonedados y en lingotes, el papel representativo de la moneda y todos los papeles de comercio transmisibles, así como todos los valores enajenables.
28. Los neumáticos y cubiertas para automóviles, así como los artículos y materiales especialmente empleados en la fabricación ó reparación de los neumáticos.
29. El caucho (incluso el caucho usado ó regenerado, las soluciones y pastas que contengan caucho ó cualesquiera otras preparaciones que contengan cau-

cho); la balata, la gutapercha y las variedades siguientes de caucho, á saber: Borneo, Guayuele, Jeluteng, Palembang y todas las demás substancias que contengan caucho, así como los objetos hechos en todo ó en parte de caucho.

30. Los aceites minerales (incluso los betunes líquidos, el petróleo, la bencina, la nafta, la gasolina).

31. Las materias lubricantes.

32. Las materias curtientes de todas clases, incluso el palo de Quebracho y las substancias que sirven para el curtido de las pieles.

33. Las pieles de ganado, de búfalo, de caballo; las pieles de ternera, de cerdo, de cabra y de animales montaraces; además el cuero, manufacturado ó no, propio para la talabartería y para el calzado ó efectos militares; las correas de cuero, los cueros impermeables ó los cueros para bombas.

34. Los minerales siguientes: los minerales de volfram (la volfranita y la chelita), la molibdenita, los minerales de manganeso, de níquel, de cromo, de cinc, de plomo, de hematitas, las pirritas y sus desperdicios, los minerales de cobre.

35. El aluminio, las sales de aluminio, la arcilla calcinada, la bauxita.

36. El antimonio, así como los sulfuros y óxidos de antimonio.

37. El feldespatos.

38. Los metales siguientes: el volfram, el molibdeno, el vanadio, el níquel, el selenio, el cobalto, la hematitas de hierro, el manganeso ó sus aleaciones, el cobre ó sus aleaciones, el estaño, el plomo.

39. Las aleaciones de hierro, incluso el ferro-volfram, el ferro-manganeso, el ferro-vanadio y el ferro-cromo.

CONTRABANDO CONDICIONAL

1. Los víveres.

2. Los forrajes y las materias de todas clases propias para la alimentación de los animales; las semillas oleaginosas, nueces y huesos; los aceites y las grasas de animales, de pescado y de vegetales, excepto aquellos empleados como lubricantes y excluyendo los aceites esenciales.

3. Los objetos siguientes si son utilizables en la guerra: los vestidos, las telas para la confección de los mismos, el calzado, las pieles utilizables en la confección de los vestidos, de las botas y zapatos.

4. Los vehículos de todas clases utilizables en la guerra y las piezas sueltas, así como los accesorios; particularmente todos los automóviles.

5. El material fijo y móvil de ferrocarriles, el material de telégrafos, radiotelégrafos y teléfonos.

6. Los combustibles, excepto los carbones, el cok y los aceites minerales.

7. Las herraduras y el material de herrador.

8. Los objetos de talabartería.

9. Los navíos, barcos y embarcaciones de todas clases, los diques flotantes, las partes del fondeadero, así como las piezas sueltas.

10. El cemento.

11. La madera de todo género, en bruto ó trabajada (en particular la madera tallada, aserrada, acepillada y de ranuras), exceptuando la madera de construcción para las minas, etc. (véase el número 21).

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios de esta Sección insertos en las GACETAS DE MADRID de 9 de Mayo de 1915 y 18 de Junio del año corriente.

Madrid, 22 de Agosto de 1916.
=El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta del 25 de Agosto).

El señor Embajador de Su Majestad británica en esta Corte, participa á este Ministerio, en virtud de instrucciones recibidas del Secretario principal de Estado de S. M. B. para los Negocios extranjeros, que después de 1.º de Septiembre próximo, á ninguna persona mayor de dieciséis años de edad, procedente de cualquier país extranjero, se le permitirá desembarcar en Australia, á menos que se halle en posesión de un pasaporte debidamente visado por un Agente consular británico residente en el país extranjero en cuestión.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Agosto de 1916.
=El Subsecretario, Marqués de Amposta.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno de los Países Bajos ha declarado prohibida, por Decretos de 25 y 29 de Julio último, la exportación de licores destilados, tierra ferrosulfurosa, aceite de adormideras y de mostaza, coles fermentadas (*chocrou-te*) y las legumbres secas ó en conserva cuya exportación, en estado natural, estaba ya prohibida.

El *Boletín* del Board of Trade de la Gran Bretaña, correspondiente al 20 de Julio último, da cuenta de haberse hecho extensivas á la Unión Sud-Africana, las condiciones impuestas en la Gran Bretaña para la exportación á España de substancias curtientes, pieles y cueros. En su consecuencia, para que pueda expedirse un permiso de exportación de aquellas mercancías, el consignatario en España debe acudir al Consulado británico en el puerto de destino para firmar el formulario de garantía prescrito al efecto. Una vez que las Autoridades de la Unión Sud-Africana reciban aviso del Gobierno Imperial de que ha sido firmado aquel documento y de que no hay inconveniente para la exportación, se expedirá el permiso correspondiente.

El mismo *Boletín*, correspondiente al 3 del corriente mes, pu-

blica un Decreto por el que se prohíbe la importación en el Reino Unido de opio y cocaína, á no ser con permiso especial de cualquiera de los Departamentos ministeriales. Para esos efectos se entiende por «cocaína» todas las preparaciones, sales, derivados y mezclas que contengan 0'10 por 100 ó más de cocaína, y por «opio» el opio en bruto, pulverizado ó granulado, ó el preparado para fumar, incluyendo cualquier mezcla sólida ó fluída que contenga opio.

Madrid, 23 de Agosto de 1916.
=El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Recordado en más de una ocasión el cumplimiento de las prescripciones del Reglamento de conservación y policía de carreteras:

Considerando que una de las causas principales de que dicho Reglamento no se cumpla es la falta de aplicación de las penas que en el mismo se indican por la no observancia de lo en él ordenado, aplicación confiada á los Alcaldes; pues de ese modo se quita el estímulo á hacer denuncias y los infractores no se corrigen por no hacer efectivo el correctivo correspondiente pagando la multa que proceda, resultando en definitiva perjudicado el Tesoro público por esa falta de ingresos:

Considerando que el inmediato cuidado de la conservación y policía de las carreteras corresponde á los Ingenieros Jefes y á todos los empleados de Obras Públicas; que la tramitación de las denuncias y la aplicación de las penas se hallan confiadas á los Alcaldes, y que sobre unos y otros debe ejercerse la acción de los Gobernadores, tanto para estimular á los primeros en tan importante servicio como para impedir que los segundos dejen de cumplir la parte que les incumbe.

Esta Dirección General ha resuelto dirigir á V. S. esta circular disponiendo:

1.º Que recuerde V. S. al personal de Obras Públicas la obligación que tiene de hacer cumplir el Reglamento de conservación y policía de carreteras, no dejando de presentar inmediatamente las correspondientes denuncias en cuanto aquél sea infringido y la que tiene el Ingeniero Jefe de acudir á su Autoridad cuando las denuncias no sean debidamente substanciadas por los Alcaldes.

2.º La conveniencia de que recuerde V. S. á los Alcaldes el deber que tienen de no dejar de tramitar en debida forma y sin demora las denuncias que se les presenten por infracción de dicho Reglamento y de que se hagan efectivas las multas que impongan; y

3.º Que V. S. tome todas las medidas necesarias y de que dispone para evitar que no sean debidamente substanciadas las denuncias por los Alcaldes, y para hacer que no quede impune ninguna falta, ni dejen de hacerse efectivas las multas que se impongan.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 28 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiéndose presentado el carbunco bacteridiano en el ganado vacuno de D. Florencio Heras, cuyo ganado ocupa el establo situado en el «Ventorrillo de Varea», de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar «zona infecta» el paraje anteriormente citado, á fin de que los dueños de los animales próximos á la zona declarada infecta, conociendo el peligro que pueda existir para sus ganados, eviten todo contagio en bien de sus intereses.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 29 de Agosto de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

1600

En las certificaciones de descubiertos que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Según resulta de la precedente certificación, el Ayuntamiento que se cita se halla adeudando á la Hacienda la cantidad que se expresa. Por lo tanto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que por el Arrendatario de la Recaudación de las Contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio en su único grado con las dietas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interese.

Logroño, 25 de Agosto de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Alejandro Font.

**

RELACION de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el único grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubiertos se remiten al Arriendo de la Recaudación de las Contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

NÚMERO de orden	NOMBRE DEL DEUDOR	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
428	El Ayuntamiento de	Abalos	Consumos	494 03
429	Id.	Agoncillo	Id.	34 43
430	Id.	Aguilar	Id.	1951 30
431	Id.	Albelda	Id.	993 29
432	Id.	Alberite	Id.	355 46
433	Id.	Aldeanueva	Id.	2351 89
434	Id.	Alesanco	Id.	683 97
435	Id.	Alesón	Id.	16 56
436	Id.	Alfaro	Id.	3464 98
437	Id.	Anguciana	Id.	539 58
438	Id.	Anguiano	Id.	790 01
439	Id.	Arenzana de Abajo	Id.	277 62
440	Id.	Arnedo	Id.	2886 05
441	Id.	Ausejo	Id.	588 81
442	Id.	Autol	Id.	1873 35
443	Id.	Badarán	Id.	713 89
444	Id.	Bañares	Id.	462 37
445	Id.	Baños de río Tobía	Id.	452 12
446	Id.	Brieva	Id.	149 74
447	Id.	Carbonera	Id.	78 05
448	Id.	Cárdenas	Id.	270 94
449	Id.	Castañares	Id.	483 76
450	Id.	Castroviejo	Id.	141 95
451	Id.	Calahorra	Id.	13351 73
452	Id.	Cenicero	Id.	1478 84
453	Id.	Cervera	Id.	5983 48
454	Id.	Cihuri	Id.	453 91
455	Id.	Corera	Id.	454 78
456	Id.	Corporales	Id.	68 59
457	Id.	Cuzcurrita	Id.	705 98
458	Id.	Enciso	Id.	38 19
459	Id.	Entrena	Id.	82 40
460	Id.	Ezcaray	Id.	1762 53
461	Id.	Fonzaleche	Id.	449 41
462	Id.	Fuenmayor	Id.	1144 52
463	Id.	Gallinero	Id.	35 24
464	Id.	Grávalos	Id.	805 71
465	Id.	Haro	Id.	9697 90
466	Id.	Herce	Id.	31 35
467	Id.	Hervías	Id.	472 81
468	Id.	Hormilleja	Id.	152 20
469	Id.	Huercanos	Id.	115 74
470	Id.	Igea	Id.	1246 »
471	Id.	Lagunilla	Id.	705 74
472	Id.	Lardero	Id.	470 41
473	Id.	Leza	Id.	38 54
474	Id.	Manzanares	Id.	172 57
475	Id.	Matute	Id.	272 15
476	Id.	Medrano	Id.	137 29
477	Id.	Murillo	Id.	476 13
478	Id.	Nalda	Id.	1414 53
479	Id.	Nájera	Id.	1748 58
480	Id.	Navarrete	Id.	815 63
481	Id.	Nieva	Id.	166 47
482	Id.	Ocón	Id.	497 27
483	Id.	Ollauri	Id.	629 70
484	Id.	Pedroso	Id.	608 72
485	Id.	Préjano	Id.	566 79
486	Id.	Quel	Id.	1413 »
487	Id.	Riones	Id.	785 98
488	Id.	Redal	Id.	345 98
489	Id.	Ribaflecha	Id.	1171 »
490	Id.	Robres	Id.	205 98
491	Id.	Rodezno	Id.	387 46
492	Id.	Santurde	Id.	489 08
493	Id.	Santurdejo	Id.	273 71
494	Id.	San Vicente	Id.	1861 50
495	Id.	Santa Coloma	Id.	219 16
496	Id.	Sojuela	Id.	97 »
497	Id.	Sotés	Id.	320 21
498	Id.	Santo Domingo	Id.	731 »
499	Id.	Torrejilla sobre Alesanco	Id.	151 54
500	Id.	Tobía	Id.	119 46
501	Id.	Tormantos	Id.	345 58
502	Id.	Tirgo	Id.	376 50
503	Id.	Tricio	Id.	296 15
504	Id.	Tudelilla	Id.	861 53
505	Id.	Turruncún	Id.	184 23
506	Id.	Urñuela	Id.	879 81
507	Id.	Ventrosa	Id.	562 90
508	Id.	Viguera	Id.	265 30

NÚMERO de orden	NOMBRE DEL DEUDOR	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE	
				Ptas.	Cts.
509	El Ayuntamiento de	Villalba	Consumos	80	67
510	Id.	Villamediana	Id.	584	35
511	Id.	Villanueva	Id.	131	»
512	Id.	Villar de Arnedo	Id.	1066	62
513	Id.	Villar de Torre	Id.	435	88
514	Id.	Villarta	Id.	263	03
515	Id.	Villaverde	Id.	123	08
516	Id.	Viniegra de Arriba	Id.	247	79
517	Id.	Torrecilla en Cameros	Id.	614	46
518	Id.	Zarzosa	Id.	187	75
519	Id.	Zorraquín	Id.	73	22
TOTAL . . .				82358	39

Logroño, 25 de Agosto de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Alejandro Font.

Administración Municipal

ESTOLLO

1599

El proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el próximo año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos prevenidos por el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Estollo, 23 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Tomás Prado.

EL RASILLO

1602

En cumplimiento y á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal, queda expuesto al público por término de quince días, el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1917.

El Rasillo, 24 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Eugenio de la Riva.

CANILLAS

1605

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el 1917, que la Comisión de Hacienda ha formado, se pone al público por quince días en la Secretaría de esta Corporación con el fin de que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que consideren justas.

Canillas de Río Tuerto, 23 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Leopoldo Torrecilla.

SOTO EN CAMEROS

1603

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de esta villa dotada en el haber anual de 875 pesetas, habiendo acuerdo de este Ayuntamiento de

que los aspirantes han de ser Secretarios que hayan desempeñado dicho cargo y que pueden presentar sus instancias en esta Alcaldía en el término de veinte días, contados desde la fecha.

Soto en Cameros, 23 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Clemente Espinosa.

GALILEA

1597

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1917 formado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de quince días, con el fin de que puedan examinarlo cuantos lo crean conveniente y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Galilea, 19 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Antonio Fernández.

LEIVA

1606

El apéndice al amillaramiento base para el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo en esta villa, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Asimismo, en el mismo sitio, por igual plazo y en cumplimiento á lo que en el artículo 146 ordena la ley Municipal, se expone al público el proyecto de presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento para el año 1917.

Leiva, 22 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Cecilio Chavarri.

ANGUCIANA

Don Carmelo Lazcano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: (Que terminado el

proyecto del presupuesto ordinario para 1917, queda expuesto al público por quince días para general conocimiento, pudiendo durante dicho plazo formular las reclamaciones que procedan.

Anguciana, 26 de Agosto de 1916.—Carmelo Lazcano.

FONCEA

1614

Formado por la Comisión respectiva, informado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto para el año de 1917, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos legales.

Foncea, 25 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Emilio Varona.

CARBONERA

1611

Aprobado por el Ayuntamiento y revisado por el señor Regidor Síndico el proyecto del presupuesto ordinario de este término municipal para el año 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales, los vecinos pueden presentar las reclamaciones que consideren justas, pasados estos no se admitirá ninguna y será sometido á la aprobación definitiva de la Junta municipal.

Carbonera, 25 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Román Merino.

SORZANO

1612

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1917, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Regidor Síndico, queda expuesto

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se someterá a la aprobación definitiva de la Junta municipal.

Sorzano, 24 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Nicasio Andrés.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Requisitoria

1615

Fernández Oca, Julián; natural que dijo ser de San Asensio (Logroño), de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años, sin domicilio fijo, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Haro á constituirse en prisión acordada en sumario número 60, del corriente año, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando su busca y captura á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial.

Haro, 26 de Agosto de 1916.—El Juez de instrucción en funciones, Doroteo Gómez.

JUZGADOS MILITARES

1613

De San Mateo León, Tomás; hijo de padre desconocido y de Vicenta, natural de Cornago (Logroño), de estado soltero, profesión botero, de 20 años, estatura regular, pelo castaño, bigote naciente, barba ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem; señas particulares ninguna; viste chaqueta y chaleco oscuro, pantalón color de miel, alpargatas y gorra clara, domiciliado últimamente en Cornago (Logroño), procesado por polizonaje; comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, Teniente de Navío, Don Saturnino Montojo y Patero.

Cádiz, 23 de Agosto de 1916.—El Juez instructor, Saturnino Montojo.